



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Ejecutiva.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00010-00.**
Demandante: Rodrigo Emilio Ramírez Montes.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

Asunto: *Auto que decide solicitud de medidas cautelares.*

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita como medida cautelar sean embargadas las sumas de dineros y recursos que posee la entidad ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorro que tiene en los siguientes bancos y corporaciones:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR de la ciudad de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 dispone: "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...) norma que no puede separarse del artículo 424 ibídem que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.*"

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en la solicitud, varias cuentas en distintas entidades bancarias, de las que según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de las mismas; sin embargo,

no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Sin embargo, es preciso advertir que el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se debe comunicar a la respectiva entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° del mismo artículo, "debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes que tenga el MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE, en las siguientes entidades Bancarias:

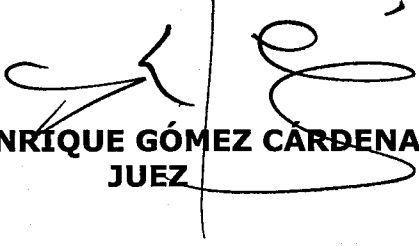
BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR de la ciudad de Bogotá.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$176'792.529 (artículo 593.10 del C.G.P.).
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS
JUEZ